

Tablas valores horas extraordinaria

	0	1	2	3	4	5	6
Oficiales							
Primera categoría	347,76	365,14	382,53	399,92	417,31	434,70	452,08
Segunda categoría	329,54	346,01	362,49	378,97	395,44	411,92	428,40
Tercera categoría	296,00	310,80	325,60	340,40	355,20	370,00	384,80
Cuarta categoría	274,37	288,08	301,90	315,52	329,24	342,96	356,68
Quinta categoría	237,20	249,06	260,92	272,78	284,64	296,50	308,36
Sexta categoría	214,80	225,54	236,28	247,02	257,76	268,50	279,24
Séptima categoría	208,51	218,93	229,36	239,78	250,21	260,63	271,06
Titulados							
Primera categoría	200,62	210,65	220,68	230,71	240,74	250,75	260,80
Segunda categoría	194,90	204,64	214,39	224,13	233,88	243,62	253,37
Tercera categoría	189,22	198,68	208,14	217,60	227,06	236,52	245,98
Maestranza							
Primera categoría	184,48	193,70	202,92	212,15	221,37	230,60	239,82
Segunda categoría	180,56	189,58	198,61	207,64	216,67	225,70	234,72
Tercera categoría	176,66	185,49	194,32	203,15	211,99	220,82	229,65
Subalternos							
Primera categoría	175,86	184,65	193,44	202,23	211,03	219,82	228,61
Segunda categoría	169,93	178,42	186,92	195,41	203,91	212,41	220,90
Tercera categoría	167,45	175,82	184,19	192,56	200,94	209,31	217,68
Cuarta categoría	164,79	173,62	181,26	189,50	197,74	205,98	214,22
Quinta categoría	162,14	170,24	178,35	186,46	194,56	202,67	210,78
Sexta categoría	102,48	107,80	112,72	117,85	122,97	128,10	133,22
Alumnos	58,30	—	—	—	—	—	—

ANEJO III

En Madrid, a 19 de diciembre de 1978, siendo las veintidós horas, se culmina la reunión llevada a cabo en trámite de mediación para resolver las diferencias existentes en el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de flota, que ha motivado el anuncio de huelga para las cero horas del día de mañana.

Bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general de Trabajo y con la asistencia del ilustrísimo señor Director general de Transportes Marítimos, la representación de la mencionada Empresa y su Comité de Empresa, han llegado a los siguientes acuerdos:

1.º Aceptación de las plantillas propuestas por la «Compañía Trasmediterránea», con una variación máxima de más o menos 1 por 100, siempre que las mismas estén acomodadas a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y a las previsiones sobre seguridad de la vida en la mar.

2.º Los ingresos procedentes del «tronco» serán destinados en su totalidad, excepto 30 millones, a conceptos retributivos, en su modalidad de pago de los festivos no compensados.

El reparto de los citados 30 millones será decidido por la Empresa entre los trabajadores de la flota, previo conocimiento del Comité de Empresa.

3.º Las partes se comprometen y garantizan la reducción del número de horas extraordinarias en un 10 por 100 sobre las realizadas en 1978, en condiciones homogéneas y en función de los nuevos itinerarios establecidos por la Compañía.

4.º Se pacta un período de vacaciones de dos meses por cada cinco de embarque o comisión de servicio. Se compensarán, dentro de este período, veintitrés festivos en cómputo anual.

5.º En el citado período vacacional se computarán los días de traslado del tripulante a su domicilio, percibiendo durante dicho período, además de los salarios correspondientes a vacaciones, las dietas y gastos de locomoción.

6.º Negociar entre las partes la reestructuración de las tablas anexas, sin variar el importe total de dichas tablas.

7.º Admitir la posibilidad de negociar entre las partes la reconversión de determinadas categorías profesionales, especialmente de subalternos.

8.º Ambas partes convienen en no introducir en el Convenio que se está negociando ningún otro concepto que suponga un aumento del coste total del Convenio vigente, salvo los enunciados en los puntos anteriores, así como dietas y manutención, que serán negociadas. Dichos conceptos no comprendidos en los puntos citados seguirán manteniendo las condiciones previstas en el Convenio vigente.

9.º El Comité de Empresa desconvoca la huelga anunciada para las cero horas del día de mañana.

13158

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo acordado en 1 de febrero de 1979 entre la representación de la Dirección de FEVE y la de sus trabajadores.

Visto el expediente del Convenio Colectivo de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), suscrito por las partes el 1 de febrero de 1979;

Resultando que en 12 de febrero de 1979, remitido por la Dirección de FEVE, tuvo entrada en este Centro Directivo el citado Convenio Colectivo acordado entre la representación de la Dirección de FEVE y la de sus trabajadores;

Resultando que en cumplimiento de la legislación vigente sobre homologación de Convenios, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y elevó el referido Convenio, con su informe al respecto para ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que la cláusula 3.ª del Convenio establece que un 1 por 100 de la masa salarial se compensará con un incremento de productividad y reducción del absentismo, la Comisión Delegada del Gobierno autoriza la homologación del Convenio siempre que sea efectivo el mencionado incremento de productividad y reducción de absentismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos y en el artículo 3.º del Real Decreto de 19 de enero de 1979;

Considerando que el Convenio objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos que la regulan contenidas en los Reales Decretos 48/1978, de 23 de diciembre, sobre política de Rentas y Empleo, y 217/1979, de 19 de marzo, sobre homologación de Convenios Colectivos en relación con el 43/1977, de 25 de noviembre, y con el 3287/1977, de 19 de diciembre, respectivamente; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad y que no se advierte en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo acordado en 1 de febrero de 1979, entre la representación de la Dirección de FEVE, y la de sus trabajadores, condicionado a la efectividad de lo dispuesto en la cláusula 3.ª del Convenio por lo que el incremento del 1 por 100 de la masa salarial sea compensado con el correlativo incremento de productividad - reducción del absentismo, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin

JO II

rias según trienios y categorías

7	8	9	10	11	12	13	14	15
469,47	486,86	504,25	521,64	539,02	556,41	573,80	591,19	608,58
444,87	461,35	477,83	494,31	510,78	527,26	543,74	560,21	576,65
399,80	414,40	429,20	444,00	458,80	473,60	488,40	503,20	518,00
370,39	384,11	397,83	411,55	425,27	438,99	452,71	466,42	480,14
320,22	332,08	343,94	355,80	367,66	379,52	391,38	403,24	415,10
289,98	200,72	311,46	322,20	332,94	343,68	354,42	365,16	375,90
281,48	291,91	302,33	312,76	323,19	333,61	344,04	354,46	364,89
270,83	280,85	290,89	300,93	310,96	320,99	331,02	341,05	351,08
263,11	272,53	282,60	292,35	302,09	311,84	321,58	331,33	341,07
255,44	254,53	274,36	283,83	293,29	302,75	312,21	321,67	331,13
249,04	258,27	267,49	276,72	285,94	295,16	304,39	313,61	322,84
243,75	252,78	261,81	270,84	279,86	288,89	297,92	306,95	315,98
238,49	247,32	256,15	264,99	273,82	282,65	291,48	300,32	309,15
237,41	246,20	254,99	263,79	272,58	281,37	290,16	298,96	307,75
229,40	237,90	246,39	254,89	263,59	271,33	280,38	288,88	297,37
226,05	234,43	242,80	251,17	259,54	267,92	276,25	284,66	293,03
222,46	230,70	238,94	247,18	255,42	263,66	271,90	280,14	288,38
216,88	226,99	235,10	243,21	251,31	259,42	267,53	275,63	283,74
138,34	143,47	148,59	153,72	158,84	163,96	169,09	174,21	179,34

perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5-2 y artículo 7 del Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberante Negociadora al efecto, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 3 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representación de la Empresa FEVE en el Convenio Colectivo.
Representación de los trabajadores de la Empresa FEVE en el Convenio Colectivo.

II CONVENIO COLECTIVO DE FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)

CLAUSULA 1.ª

Ambito de aplicación territorial y personal

El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los Agentes de FEVE comprendidos en su Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior. Queda exceptuado, de modo expreso, el personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y 2.º de la citada Reglamentación.

CLAUSULA 2.ª

Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor una vez homologado por la autoridad competente y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1979.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas laborales y sociales entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1979, salvo lo establecido en las cláusulas de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en las mismas se señalan.

CLAUSULA 3.ª

Salarios

Se aplica sobre la masa salarial de 1978 un incremento de un 13 por 100 proporcional, más otro 1 por 100, también proporcional, en compensación a un aumento general de la productividad en función de la organización del trabajo en algunas dependencias, el acuerdo en la posibilidad de simultanear cometidos y la disminución del absentismo, en la forma que determine la Comisión Mixta que se constituya al efecto.

Por todo ello:

1.º A partir de 1 de enero de 1979 se establece la siguiente escala de sueldos iniciales:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	22.265	7	17.920
2	21.225	8	17.475
3	20.385	9	17.090
4	19.550	10	16.630
5	19.025	11	16.315
6	18.445	12	16.010

Esta escala de 12 clases salariales será adaptada a la que, en el caso de RENFE, resulte de los estudios de valoración de puestos de trabajo que en dicha Entidad se están llevando a cabo, salvándose en esta adaptación las peculiaridades funcionales de FEVE. Esta adaptación se efectuará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que sea implantada la nueva escala en RENFE.

2.º Se establece un plus de Convenio en las siguientes cantidades mensuales, según clase salarial:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	17.970	7	16.445
2	17.640	8	16.300
3	17.350	9	16.215
4	17.060	10	16.020
5	16.870	11	15.705
6	16.635	12	15.570

Aquellos Agentes que por estar acogidos a sistemas de primas racionalizadas vengán percibiendo en concepto de plus Convenio la cantidad mensual unitaria de 5.500 pesetas, pasarán a percibir por este mismo concepto la cantidad de 10.500 pesetas, además de la prima racionalizada en su actual condicionamiento, salvo en el caso de que el personal afectado prefiera renunciar global y colectivamente a dicha prima a cambio de percibir íntegramente el plus Convenio.

El plus de Convenio no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias ni en ningún otro concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

3.º En concepto de prima de asistencia se establecen las siguientes cuantías diarias, según clase salarial:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	236	7	182
2	227	8	174
3	218	9	166
4	208	10	156
5	200	11	148
6	192	12	140

Esta prima de asistencia se percibirá exclusivamente por día efectivamente trabajado, en vacaciones y licencias con sueldo.

4.º A los Agentes cuya retribución por sueldo inicial, antigüedad, plus de Convenio y prima de asistencia y, en su caso, prima racionalizada no superen la cantidad de 38.035 pesetas mensuales se les garantizará esta última como percepción mínima. Esta garantía se entiende siempre que perciban haberes completos durante todos los días del mes, es decir, que si hay bajas por enfermedad, licencia o cualquier otra situación en que no se perciban haberes completos se hará la deducción proporcional correspondiente. La cantidad que haya de abonarse, en los casos que proceda, lo será en concepto de «Complemento de plus de Convenio» y, como éste, no tendrá repercusión en ningún otro concepto salarial ni servirá de base para el cálculo de excesos de jornada.

Los Agentes de nuevo ingreso, durante el tiempo en que se hallen sujetos a periodos de prueba o prácticas, así como los militares en prácticas de las promociones de FEVE, percibirán como salario garantizado el 80 por 100 del mínimo antedicho, si son solteros, y el 90 por 100, si están casados.

5.º Las indemnizaciones que se vienen abonando en defecto de vivienda quedan incrementadas en un 14 por 100 respecto a las cuantías percibidas durante 1978.

6.º Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias de julio y diciembre, así como las medias pagas de marzo y octubre, se distribuirán a partir de 1979 en seis medias pagas, que se abonarán en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

7.º A partir de 1 de enero de 1979 los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo o prorata serán los siguientes, según clases salariales y sin distinción de antigüedad:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	150	7	120
2	145	8	115
3	140	9	110
4	135	10	105
5	130	11	105
6	125	12	105

Sobre estos valores tipo se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T. D. y descansos suprimidos.

En el caso de que durante los seis primeros meses del año 1979 se consiga, mediante los estudios de una Comisión mixta, reducir el número de horas extras efectuadas durante el año 1978 en el 20 por 100 previsto en la cláusula 5.ª de este Convenio, quedará sin efecto la escala precedente de valores tipo de las horas a prorata, pasando éstas a valorarse en función del nuevo sueldo y antigüedad, en su caso, a partir de 1 de julio de 1979.

8.º Por una Comisión mixta se iniciarán los estudios necesarios para que a partir de 1 de octubre de 1979 se comiencen a pagar con el 50 por 100 de recargo las dos primeras horas a prorata que se realicen. Del mismo modo, y a partir de 1 de enero de 1980, se abonarán con dicho recargo la totalidad de las horas a prorata.

CLAUSULA 4.ª

Dietas

1.º Las cuantías de la dieta íntegra diaria y los valores de las horas de viaje del personal de trenes, de máquinas y el de intervención en ruta se establecen en las siguientes cantidades, según las clases de sueldo o jornal:

Clase	Dieta íntegra (Pesetas-día)	Horas viaje (Pesetas-hora)	Clase	Dieta íntegra (Pesetas-día)	Horas viaje (Pesetas-hora)
1	800	—	7	720	32
2	750	—	8	720	32
3	720	—	9	720	32
4	720	—	10	720	—
5	720	—	11	720	—
6	720	32	12	720	—

Estas dietas se percibirán como únicas en la cuantía señalada, a partir de 1 de enero de 1979, cualquiera que sea la línea a que se vaya a prestar servicio y hasta tanto que, previo los estudios de una Comisión mixta, se establezca el sistema compensatorio de las dobles dietas. Establecido este nuevo sistema, se aplicará con retroactividad al 1 de enero de 1979.

CLAUSULA 5.ª

Congelaciones

Se establece para el presente año 1979 una reducción de un 20 por 100, como mínimo, del número de horas extraordinarias por exceso de jornada y descansos no disfrutados realizados durante el año 1978.

Del mismo modo se reducirán, como mínimo, en un 20 por 100, durante el año 1979, las cantidades globales satisfechas en el año 1978 por los conceptos de dietas, horas de viaje, reemplazos, etc.

En los estudios conducentes a estas reducciones intervendrá una Comisión Mixta que se constituirá al efecto.

CLAUSULA 6.ª

Revisión salarial

Sin perjuicio de lo que se establezca en las normas legales que puedan dictarse, la revisión será semestral. Para 1979 las condiciones salariales establecidas en el presente Convenio podrán revisarse a partir de 1 de julio, sólo en el caso, forma y condiciones del artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y en las disposiciones que como desarrollo del mismo puedan establecerse. El incremento que proceda se aplicará a todos y cada uno de los conceptos salariales.

CLAUSULA 7.ª

Jornada

1.º Todos los agentes de FEVE pasarán a realizar jornada semanal de cuarenta y dos horas en 1981, conservándose situaciones más favorables. Para su establecimiento se creará una Comisión Mixta que fijará el calendario de previsiones de personal necesario.

2.º Con el fin de ir reduciendo los límites máximos, que la normativa del Decreto 1095/1976 autoriza para los transportes ferroviarios; FEVE adoptará las acciones oportunas.

3.º Terminado el estudio que determine el número de puestos que permita aplicar al personal de conducción, trenes e intervención, jornadas máximas de nueve horas y descansos mínimos de doce horas, se establecerá el siguiente calendario que permitirá, en el plazo de dos años la total aplicación de esta jornada máxima y descansos mínimos a todos los servicios y dependencias afectadas:

— Antes de 1 de julio de 1979, estudio sobre la reestructuración de las residencias actuales, y relación del personal. Este primer estudio está sujeto a las posibles modificaciones que exige la explotación en cada momento.

— Ingresos y acoplamientos de personal durante los años 1979 y 1980. A estos efectos, está prevista la admisión de 300 agentes durante el año 1979, además de otro número de agentes necesarios para la supresión de las horas extraordinarias, descansos suprimidos, etc., que se vienen abonando en la actualidad, sin perjuicio de la aprobación de las correspondientes plantillas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

— Aplicación inmediata a los servicios que determine la Comisión Mixta que se constituya al efecto, cuando ello fuera posible con las disponibilidades actuales y sin un mayor coste.

— Aplicación paulatina en los servicios cuando en los mismos se vaya disponiendo del personal que se prevea para ello, según se determina en los apartados anteriores, de forma que el 31 de diciembre de 1980 su extensión esté generalizada.

4.º El 31 de diciembre del presente año, todos los agentes de FEVE, contemplados en el punto VI de la circular número 41, apartado 2.º, disfrutarán de jornada continuada, la cual se logrará de forma gradual a lo largo de 1979, siempre y cuando lo soliciten de manera global por servicios y centros de trabajo.

5.º La jornada en Cantones de Vía y Obras, tanto de largo como de corto recorrido, será objeto de estudio por una Comisión Mixta durante el año de 1979.

6.º Por una Comisión Mixta se efectuarán los estudios necesarios a fin de que a partir de 1 de julio de 1979, sean computados a efectos de jornada como trabajo efectivo en su totalidad las situaciones de reserva y espera del personal.

CLAUSULA 8.ª

Plantillas

1.º Se establece una Comisión Mixta para seguimiento y control del movimiento de plantillas y gráficos.

2.º Se cumplimentarán las necesidades de cubrir plantillas por reducción de jornada, estructuración, modificación de gráficos, etc., a través de calendario con la participación de las Centrales Sindicales.

CLAUSULA 9.ª

Vacaciones

El personal tendrá derecho al disfrute de veinticinco días laborales de vacaciones por año, incrementados en un día más por cada diez años de antigüedad en la Empresa.

Se estudiarán por una Comisión Mixta las normas que regulen una bolsa de vacaciones con aplicación a partir de 1 de enero de 1980.

Los calendarios de vacaciones se establecerán dentro de cada servicio o dependencia de modo que mediante turnos rotativos las puedan disfrutar todos los agentes, cada tres años, en algunos de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, sin perjuicio de la distribución uniforme de asignación de fechas en todos los meses del año.

CLAUSULA 10.ª

Jubilaciones

1.º La jubilación forzosa en FEVE tendrá lugar al cumplir los agentes sesenta y cinco años de edad.

Sin embargo, los agentes que desempeñen alguna de las categorías de: Capataz de Maniobras, Especialista de Estaciones y Trenes, Maquinista, Operador de Maquinaria de Vía, Oficial de Oficio (Calderero-Chapista, Forjador, Fundidor, Ajustador-Montador predominantemente en funciones de Montador), Ayudante de oficio (Calderero-Chapista, Forjador, Fundidor, Ajustador-Montador predominantemente en funciones de Montador), se jubilarán a los sesenta y dos años de edad, manteniendo las edades de jubilación inferiores cuando éstas estuvieran ya reconocidas. Durante 1979 se realizará un estudio entre Centrales Sindicales y FEVE que determine la posible ampliación de esta excepción a otras categorías.

También durante 1979, y a fin de compensar, de una parte, la pérdida de los haberes que hubiera percibido de haber continuado en activo y, de otra, la disminución en la cuantía de la pensión debido a la menor base reguladora aplicable, a los agentes afectados se les concederá una indemnizaciónalzada equivalente a 0,75 mensualidades del sueldo inicial más antigüedad que disfruten en el momento de su jubilación, por cada mes o fracción que les falte hasta alcanzar su anterior edad de jubilación forzosa. Esta indemnizaciónalzada será de 0,40 mensualidades del sueldo inicial más antigüedad que disfruten en el momento de su jubilación, por cada mes o fracción que les falte hasta alcanzar su anterior edad de jubilación forzosa para los que se jubilen en 1980, y de 0,70 de los mismos conceptos y en las mismas condiciones para los que se jubilen en 1981, quedando con ello extinguido, para lo sucesivo, el derecho a la percepción de indemnizaciones por la reducción de la edad de jubilación. Asimismo, a los agentes que, debido a la disminución de su edad de jubilación forzosa, les fuera reducido el coeficiente para el cálculo de la pensión, con motivo de su reducción de años de servicio, les será incrementada la indemnización que les corresponda en un 2,5 por 100 por cada 1 por 100 que se les reduzca por aquel motivo. Se establecerá un calendario de aplicación para la implantación de las jubilaciones forzosas en 1979.

2.º FEVE colaborará con las Centrales Sindicales en las gestiones que se estimen convenientes cerca de la Mutualidad Laboral de Transportes y Comunicaciones, para intentar la obtención de pensiones en favor de las viudas de los agentes jubilados con más de cinco años de servicios, pero menos de los exigibles por la normativa aplicable en el momento del fallecimiento del agente; de igual manera colaborará con las Centrales Sindicales, cerca de los organismos competentes en las gestiones en favor de que la mujer trabajadora cause pensión en las mismas condiciones que el hombre.

CLAUSULA 11.ª

Premio de permanencia

Se establece un premio de permanencia, en sustitución del actual premio de fidelidad, que se concederá de oficio o a instancia del agente interesado, consistente en:

Dos mensualidades del sueldo inicial más antigüedad para el agente que haya cumplido treinta años de servicio, sin que haya alcanzado los treinta y cinco.

Tres mensualidades del sueldo inicial más antigüedad para el Agente que haya cumplido treinta y cinco años de servicio, sin que haya alcanzado los cuarenta años.

Cuatro mensualidades del sueldo inicial, más antigüedad, para el Agente que haya cumplido cuarenta años de servicio.

Las cuantías de estos premios se abonarán a la jubilación o fallecimiento del Agente, excepto en el último caso, que podrá solicitarse en situación de activo.

La concesión del premio de Permanencia llevará aparejada la de nombramiento de Agente Honorario y los derechos inherentes a ello.

A las categorías cuyas edades de jubilación forzosa fueran inferiores a los sesenta y cinco años, los años de servicio contemplados en este apartado le serán reducidos en el mismo número que los que medien entre la edad de jubilación forzosa y los sesenta y cinco.

CLAUSULA 12.ª

Derechos sindicales

Se mantienen los derechos ya reconocidos, de conformidad con el pacto existente entre las partes.

En cuanto a las nuevas peticiones formuladas en este campo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CLAUSULA 13.ª

Participación en la gestión

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto-ley 11/1972, de 29 de diciembre, formarán parte del Consejo quienes con arreglo a las disposiciones vigentes les corresponda la representación del personal de la Empresa.

CLAUSULA 14.ª

Amnistía

1.º Se mantendrá, en consonancia con las disposiciones oficiales de aplicación en la materia y con las normas internas de FEVE sobre el indulto y amnistía por sanciones de intencionalidad político-social, el más amplio y favorable criterio de interpretación, a cuyo fin se reconsiderarán con participación de los representantes de los trabajadores designados al efecto, los casos que ofrezcan dudas sobre la concepción del origen de los hechos que motivaron las sanciones.

2.º Se insistirá por parte de FEVE en las gestiones que se vienen realizando con la Mutualidad Laboral de Transportes y Comunicaciones para acelerar el pago a los jubilados, al amparo del Decreto 840/76, de los atrasos correspondientes.

Asimismo se elevará al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la pretensión de las Centrales Sindicales de que se abonen las pensiones concedidas al amparo del Decreto 840/1976, con efectos desde la fecha de edad de jubilación del Agente.

CLAUSULA 15.ª

Carnés de viajes para familiares

Se amplian los beneficios actualmente establecidos en materia de carnés de viajes para familiares por las líneas de FEVE, en la forma que a continuación se indica:

— Los hijos solteros, sin límite de edad, que convivan con sus padres, tendrán derecho a viajes gratuitos, siempre que sus ingresos brutos no rebasen las 600.000 pesetas anuales.

— Los Agentes en activo y jubilados y los familiares beneficiarios de unos y otros quedan exentos del pago del suplemento de velocidad.

CLAUSULA 16.ª

Desarrollo de la Circular 41

1.º *Traslados forzosos.*—Se establece una indemnizaciónalzada equivalente a 250.000 pesetas, incrementada en un 20 por 100 por cada familiar a su cargo, garantizándose, en todo caso, una anualidad del sueldo inicial más antigüedad. En defecto de vivienda proporcionada por FEVE, el Agente percibirá una indemnizaciónalzada de un millón de pesetas. La regulación y condiciones del traslado forzoso se hará de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Régimen Interior y punto X, apartado 3.º de la Circular número 41.

2.º *Clasificación de Estaciones.*—Queda supeditada a los estudios que en su día efectúe RENFE al respecto.

3.º *Plazas para minusválidos.*—Se crea una Comisión que determinará las plazas que se reservan para los minusválidos aspirantes a ingreso en FEVE, lo cual llevará consigo una reforma de la normativa de ingresos.

4.º *Anticipos reintegrables.*—Se incrementa en un 14 por 100 el fondo asignado a este concepto en 1978. La intervención de los representantes del Personal en la resolución de la concesión de anticipos será a través de los Comités de Empresa.

5.º *Centros culturales y recreativos. Guaderías y viviendas.*—Se constituirá una Comisión mixta para estudiar los avances que estos temas pueda desarrollar RENFE y la posibilidad de su aplicación en FEVE.

CLAUSULA 17.ª

Ayudas escolares

Se establece en seis millones de pesetas la cantidad dedicada a ayudas escolares para 1979.

CLAUSULA 18.ª

Ayuda a subnormales

Esta ayuda queda fijada, a partir de 1 de enero de 1979, en 2.750 pesetas mensuales, en el mismo régimen y condiciones establecidas actualmente.

CLAUSULA 19.ª

Gestiones para una posible integración en RENFE

Cualquier variación en el Estatuto de FEVE ha de ser objeto de decisión gubernamental, tanto a nivel de Administración Central, como, en su caso, de las autonómicas (artículo 148 de la Constitución).

Ello no obstante, FEVE, siguiendo en todo momento las directrices marcadas por el Gobierno a través de su Estatuto, en cuanto a las peticiones en este sentido expresadas en la plataforma reivindicativa podría colaborar con las Centrales Sindicales en las gestiones que puedan llevarse a cabo conducentes a una posible integración de FEVE en RENFE.

CLAUSULA 20.ª

Refundición de normas

Por la Dirección de FEVE y con la intervención de las Centrales Sindicales se procederá a refundir en un solo texto, durante el año 1979, la siguiente normativa:

1. Primer Convenio Colectivo de 1977 inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1977.
2. Normas dictadas en aplicación y desarrollo de la revisión del primer Convenio Colectivo, hechas públicas por Circulares números 40 y 41 de 8 de marzo de 1978.
3. Segundo Convenio Colectivo y normas que puedan dictarse en aplicación y desarrollo del mismo.

CLAUSULA 21.ª

Comisión de Seguimiento y Control

Se designa una Comisión Paritaria para cuantas dudas suscite la interpretación de este Convenio, compuesta por cuatro miembros por cada parte, designados, respectivamente, por la representación de los trabajadores y por FEVE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13159 ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se incluye al «Centro de Estudios y Asesoramiento Metalúrgico (CEAM)», en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr., Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, al Centro de Estudios y Asesoramiento Metalúrgico (CEAM) en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

13160 ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Dibruin, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de poliéster y lana, de poliéster y viscosa, y de algodón, y la exportación de pantalones de caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dibruin, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de poliéster y lana, poliéster y viscosa, y de algodón, llanos o cruzados, perchados y de pana, y la exportación de pantalones para caballero confeccionados con dichos tejidos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Dibruin, S. A.», con domicilio en José Antonio, 28, Mérida (Badajoz), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de poliéster y lana (P. E. 58.07.01.3), de poliéster y viscosa (P. E. 58.07.01.4), de algodón 100 por 100, llanos o cruzados (P. E. 55.09.02.1); perchados (P. E. 55.09.91.1), y de pana (P. E. 58.04.41), y la exportación de pantalones para caballero, de lana y poliéster (P. E. 61.01.32.4), de poliéster y viscosa (P. E. 61.01.32.4) y de algodón 100 por 100, llano o cruzado, perchado o de pana (P. E. 61.01.04).

Por lo que se refiere a los tejidos de algodón, el beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal, y la Dirección General de Exportación u Organismo en que delegue podrá realizar las inspecciones, que estime pertinentes, en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos mencionados, contenidos en los pantalones exportados se da-

tarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 116 kilogramos con 280 gramos de tejido de la misma naturaleza, composición, gramaje y textura.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 14 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02.91 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la exacta composición, gramaje y textura del tejido, determinante del beneficio realmente contenido en los pantalones a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de junio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, podrá dictar las normas que estime adecuadas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.